



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 700-2000-HC/TC
LIMA
MARÍA DEL ROSARIO CHUECA ARBAIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de octubre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Hilda Celestino Narcizo contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y nueve, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Doña Hilda Celestino Narcizo interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de doña María del Rosario Chueca Arbaiza y don José Alfredo Valdiviezo García contra la Jueza del Trigésimo Tercero Juzgado Penal de Lima, doña Celinda Segura Salas, por haber abierto proceso por un hecho que no constituye delito y por amenazar la libertad individual de los beneficiarios al haber desestimado la excepción de naturaleza de acción propuesta a favor de la misma.

La demandante refiere que en el proceso de alimentos seguido por doña María del Rosario Chueca Arbaiza contra don Jorge Alejandro Fuller se trabó embargo en forma de secuestro contra un vehículo que fue entregado al custodio don José Alfredo Valdiviezo García; luego se abrió proceso por presunto delito de apropiación ilícita contra éste y contra doña María del Rosario Chueca Arbaiza. Sin embargo, la Jueza que tramitó el proceso de alimentos advirtió que antes de emitir la resolución que ordenó al Ministerio Público la denuncia del citado delito, no había requerido al custodio la entrega del vehículo, por lo que anula dicha resolución, resolución de la que toma conocimiento la jueza accionada, pero ésta no procedió a dictar el sobreseimiento y desestimó una excepción de naturaleza de acción, sin considerar que la alimentista se adjudicó el vehículo en propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, la Jueza accionada afirma que la resolución que desestimó la excepción de naturaleza de acción no fue impugnada y que la resolución de la Jueza que tramitó el proceso de alimentos que anula la resolución que ordena se instruya proceso penal contra los beneficiarios ha sido adjuntada al incidente de una cuestión previa planteada y que, por otro lado, el hecho por el que se efectúa la denuncia sí se halla tipificado.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y ocho, con fecha diecisiete de mayo de dos mil, declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus, por considerar que existe un proceso penal regular, abierto contra los favorecidos, dentro del cual pueden ejercer los recursos pertinentes a efectos de impugnar posibles anomalías.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas sesenta y nueve, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil, confirmó la apelada por el mismo fundamento. Contra esta Resolución, la accionante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto del presente proceso constitucional es que el órgano jurisdiccional otorgue protección ante la presunta amenaza de la libertad individual de los beneficiarios al haberse abierto un proceso por un hecho que no constituye delito y por haber desestimado la excepción de naturaleza de acción propuesta a favor de los beneficiarios.
2. Que existe en la actualidad un proceso penal por presunto delito de apropiación ilícita y falsificación de documentos contra los beneficiarios, dentro del cual, el hecho de haberse declarado infundada la excepción de naturaleza de acción por resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil, obrante a fojas diez, emitida por la Jueza emplazada, no constituye por sí mismo amenaza a la libertad individual de los beneficiarios, máxime si dentro del mismo proceso podía impugnar dicha resolución en ejercicio de los recursos que el ordenamiento procesal penal prevé.
3. Que, en el caso de autos, no existen elementos de juicio sobre la irregularidad del proceso cuya responsabilidad se atribuye a la magistrada denunciada, siendo impertinente utilizar la presente acción de garantía como un mecanismo más de revisión de las decisiones jurisdiccionales, y que, en todo caso, si se pretende enervar anomalías procesales, éstas deben ser recurridas mediante los mecanismos que el propio proceso ordinario prevé.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que, siendo así, es de aplicación al presente caso el artículo 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506, y el artículo 10º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y nueve, su fecha treinta y uno de mayo de dos mil, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MME

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR